



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
 Medellín, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTISTA	MARÍA MAGDALENA DUQUE RIVERA
INCIDENTADA	SURA EPS
RADICADO	05001 43 03 008 2022 00075 01
INSTANCIA	SEGUNDA - CONSULTA SANCIÓN
PROCEDENCIA	JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN
ASUNTO	CONFIRMA SANCIÓN

Se decide la Consulta ordenada por el **Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín**, respecto de la sanción impuesta a los señores **Horacio Humberto Piedrahita Roldán** en calidad de representante legal regional -Antioquia- y, a **Pablo Fernando Otero Ramón** en calidad de gerente general, ambos de **SURA EPS**; por desacato a sentencia de tutela, dentro del trámite incidental promovido por María Magdalena Duque Rivera.

I. ANTECEDENTES

La señora María Magdalena Duque Rivera promovió acción de tutela en contra de Sura EPS, la que fuera resuelta mediante sentencia el 22 de marzo de 2022, en la cual se ampararon los derechos fundamentales invocados.

Ante lo anterior, la parte actora en escrito que milita en el archivo 1 del libelo, solicitó incidente de desacato en contra de Savia Salud EPS, aduciendo incumplimiento al fallo de tutela.

Fue así como, a través de proveído del 8 de febrero adiado (archivo 2), el Juzgado de primer grado dispuso requerir a los señores **Horacio Humberto Piedrahita Roldán** en calidad de representante legal regional -Antioquia- y, a **Pablo Fernando Otero Ramón** en calidad de gerente general, ambos de **SURA EPS**, con el fin de que informaran de qué manera habían dado cumplimiento al fallo de tutela proferido.

No obstante, dicho requerimiento, no hubo pronunciamiento alguno de su parte. Posteriormente, en providencia del 13 de febrero hogaño (archivo 4), se dio apertura del incidente de desacato, la que fuera notificada en debida forma a los referidos funcionarios.

La definición incidental se obtuvo mediante proveído del 19 de febrero de 2024 (archivo 6), en el que se impuso sanción a los señores **Horacio Humberto Piedrahita Roldán** en calidad de representante legal regional -Antioquia- y, a **Pablo Fernando Otero Ramón** en calidad de gerente general, ambos de la EPS tutelada, consistente en sanción de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de ellos.

Siendo el momento para resolver, a ello se procede, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 52 del Decreto 2591 que: *"la persona que incumpliere una orden de un juez incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que este decreto hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultado al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción"*.

Por su parte, el artículo 9º del decreto 306 de 1.992, reglamentario de aquél, estatuye lo siguiente:

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 52 del decreto 2591 de 1.991, cuando de acuerdo con la Constitución o la ley el funcionario que haya incumplido una orden proferida por el juez sólo pueda ser sancionado por determinada autoridad pública, el juez remitirá a dicha autoridad copia de lo actuado para que esta adopte la decisión que corresponda.

En cuanto a la naturaleza jurídica y la finalidad del desacato tiene dicho la Corte Constitucional en la Sentencia T - 465/05 señaló lo siguiente:

En el evento de presentarse el desconocimiento de una orden proferida por el juez constitucional, el sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica, con el fin de obtener que las sentencias de tutela se cumplan y, para que, en caso de no ser obedecidas, se impongan sanciones que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991. Resulta

entonces, que la figura jurídica del desacato, se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo. En caso de incumplimiento de una sentencia de tutela, el afectado tiene la posibilidad de lograr su cumplimiento mediante un incidente de desacato, dentro del cual el juez debe establecer objetivamente que el fallo o la sentencia de tutela no se ha cumplido, o se ha cumplido de manera meramente parcial, o se ha tergiversado, en consecuencia, debe proceder a imponer la sanción que corresponda, con el fin, como se ha dicho, de restaurar el orden constitucional quebrantado (...)."

Pues bien, cuando quiera que se ha proferido una sanción por desacato, de conformidad con el inciso final del artículo 52 del decreto 2591 de 1991 procede la consulta de la misma ante el superior, grado que se limita a analizar la legalidad de la providencia mediante la que se impuso la sanción, estudiando, como lo ha reconocido la Corte Constitucional, si hubo incumplimiento del fallo, fuere total o parcial, y verificado esto, si la sanción impuesta en el incidente es la correcta. Al respecto indicó en la sentencia T - 086 de 2003:

El juez que decide la consulta ejerce su competencia sobre dos asuntos estrechamente relacionados pero diferentes. Primero, debe verificar si hubo un incumplimiento y si este fue total o parcial. En ambos casos apreciará en las circunstancias del caso concreto la causa del incumplimiento con el fin de identificar el medio adecuado para asegurar que se respete lo decidido. Segundo, una vez verificado el incumplimiento, el juez de consulta debe analizar si la sanción impuesta en el incidente de desacato es la correcta. Ello comprende corroborar que no se ha presentado una violación de la Constitución o de la Ley, y asegurarse de que la sanción es adecuada, dadas las circunstancias específicas de cada caso, para alcanzar el fin que justifica la existencia misma de la acción de tutela, es decir, asegurar el goce efectivo del derecho tutelado por la sentencia. **En el evento en que el juez en consulta encuentre que no ha habido incumplimiento, no procede la sanción por desacato.** (Negrilla fuera de texto).

Ahora, para que se estructure el desacato a un amparo constitucional debe contarse con un fallo de tutela en el que se hayan protegido los derechos fundamentales del accionante, especificándose los mismos y señalándose con precisión la orden que debe cumplir la parte accionada; por lo que es necesario establecer si de las circunstancias que rodean el caso concreto se evidencia el incumplimiento alegado.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, el fallo de tutela proferido por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín, fue incumplido por la entidad accionada, situación que motivó la presentación del incidente de desacato que nos ocupa, el que fuera tramitado en la forma como se indicó anteriormente y que culminó con sanción consistente en multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), para los señores **Horacio Humberto Piedrahita Roldán** en calidad de representante legal regional -Antioquia- y, **Pablo Fernando Otero Ramón** en calidad de gerente general, ambos de la entidad encartada.

Sin embargo, el plazo otorgado a la accionada, por conducto de sus funcionarios para el cumplimiento de la orden de tutela se encuentra más que vencido, sin que el servicio médico requerido por la señora María Magdalena Duque Rivera haya sido prestado por la EPS accionada, quien sigue manteniendo resistencia obstinada sin justificación alguna para cumplir con la obligación constitucional de cumplir la orden de tutela.

Por su parte, en lo que tiene que ver con el trámite incidental que culminó con la referida sanción, encuentra esta agencia judicial que el mismo se ciñó a lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991, y que los funcionarios acusados de incumplir con lo ordenado en el fallo de tutela, debidamente vinculados, contaron con la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, ya que fueron notificados en debida forma, pero no aprovecharon para pronunciarse dentro de la oportunidad legal.

Así como acontece, se acreditó que la obligación impuesta a los funcionarios competentes para cumplir el fallo, esto es, a los señores **Horacio Humberto Piedrahita Roldán** en calidad de representante legal regional -Antioquia- y, a **Pablo Fernando Otero Ramón** en calidad de gerente general, ambos de **SURA EPS**, en atención a la obligación que les atañe con arreglo a la legislación que rige la materia, y además se acreditó la responsabilidad subjetiva en el desacato a la orden de amparo descrita, a tal punto que a la fecha no se ha obtenido su cumplimiento, cabe dar aplicación a la premisas normativas estudiadas y confirmar como en efecto se hará la sanción impuesta por el *a quo*.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, obrando en sede de consulta,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción por desacato a sentencia de tutela impuesta a los señores **Horacio Humberto Piedrahita Roldán** en calidad de representante legal regional -Antioquia- y, a **Pablo Fernando Otero Ramón** en calidad de gerente general, ambos de **SURA EPS**, en auto del 19 de febrero de 2024 por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

2.

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
JUEZ****JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 031

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 28 de febrero de 2024

**YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA**

Firmado Por:

Beatriz Elena Gutierrez Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e6a3f9d1555c20ade0ceb0e73dcde4adaf056a2b9684e9e6484e9dbb940f0aa**

Documento generado en 27/02/2024 02:32:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>